

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000699202100098

Acusados: Juan David Contreras Álvarez
Milton Moreno Gómez

Delito: Hurto Calificado y agravado

Decisión: condena. (allanamiento).

Zipaquirá (Cunda/marca), junio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez anunciado sentido de fallo condenatorio luego de verificado el allanamiento a cargos que por el delito de hurto calificado y agravado hicieran los procesados Juan David Contreras Álvarez y Milton Moreno Gómez, corresponde la lectura del fallo conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

La madrugada del 17 de mayo del año en curso, la policía es informada del posible hurto en uno de los establecimientos del parque la Independencia del municipio de Zipaquirá. Cuando acuden observan que dos sujetos se desplazaban frente al local de Jenos Pizza en la calle 4 número 5-65 llevando uno de ellos una caja registradora que contenía la suma de \$289.000 y el otro, un datáfono de lo cual interceptados, no supieron explicar la procedencia de tales elementos. La policía verifica que la puerta del local con razón social Juan Valdés ubicada en la calle 4 número 5-61 había sido

violentada y con unos daños observando que es de allí donde los sujetos que se identificaron como Juan David Contreras Álvarez y Milton Moreno Gómez habían sustraído los elementos ajenos hallados en su poder.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, alias "gato", Es hijo de Juan Contreras y María Olga Álvarez, natural de Zipaquirá donde nació el 4 de mayo de 2000 con 21 años de edad, soltero, con décimo grado, se desempeña en oficios varios, en unión libre con Leidy Carolina Torres Rodríguez, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.401. 850 expedida en Cagua Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.67 de estatura, contextura delgada, piel trigueña cabello lacio castaño, ojos castaños claros, como señal particular registra tatuajes en brazos y manos izquierda y derecha.

MILTON MORENO GOMEZ, Es hijo de José Arturo Moreno Villamizar y Gloria Inés Gómez fallecida, natural de Muzo Boyacá donde nació el 29 de junio de 1991, con 30 años de edad, soltero, bachiller, se desempeña en oficios varios e identificado con la cédula de ciudadanía número 1075.664.222 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.57 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello castaño, ojos castaños oscuros. Como señal particular registra tatuajes en hombro derecho.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de marzo de la presente calenda el Fiscal de Uri tramitó ante la Juez Primero Penal municipal con Función de garantías de la localidad diligencia de legalización de captura y formulación de imputación a Juan David Contreras Álvarez y Milton Moreno Gómez, teniéndoseles como probables coautores del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 numeral 1 del C.Penal, por la violencia empleada sobre las cosas y artículo 241 numeral 10 y 11 de la obra en cita esto es, por la existencia de acuerdo previo entre los dos capturados para llevar a cabo el delito contra el patrimonio económico y por haberse perpetrado en establecimiento público, respectivamente. Luego de ese traslado es que hacen la manifestación ante el señor Fiscal de allanarse a cargos a fin de obtener la rebaja de pena de hasta el 50% sobre la condena a imponer.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

La figura del allanamiento a cargos no es mas que un instituto jurídico consagrado por el legislador a través del cual los procesados se hacen acreedores a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo hagan, si asumen la responsabilidad en el delito imputado, de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informados con la asesoría de su defensor acerca de las consecuencias de su aceptación de responsabilidad en el delito cometido de manera dolosa en este caso, contra el patrimonio económico cuyos coautores no son otros que Juan David Contreras Álvarez y Milton Moreno Gómez. Corre entonces por cuenta de esta instancia verificar que dicha aceptación esté ausente de vicios del consentimiento, es decir, revestido del respeto de sus derechos y garantías fundamentales y soportada en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma, como se analizará más adelante.

En efecto, por tratarse el comportamiento por el que se les acusó a Juan David Contreras Álvarez y Milton Moreno Gómez, de hurto calificado y agravado y, en los términos ya anunciados, previa advertencia de la juez de garantías sobre sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, aceptaron por vía de allanamiento los cargos en modalidad dolosa a título de coautores y, a fin de acceder al descuento de hasta el 50% sobre la condena a imponer activando así los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia.

Y es que realmente ante la captura de los sujetos en situación de flagrancia en poder de los bienes que pertenecían al Establecimiento público Juan Valdés -caja registradora con la suma de \$289.000 y un datáfono -, y de los que no pudieron justificar su procedencia hacía viable acudir al instituto del allanamiento de cargos y de ahí la necesidad de ejercer esta instancia el control formal como material del que habla la Corte Suprema de justicia¹ examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se les imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Y así se verificó por esta instancia en la medida en que ambos procesados entendieron la naturaleza de instituto escogido para resolver sus situaciones jurídicas con claridad respecto de los derechos y garantías que ha consagrado el artículo 8 de la ley 906 de 2004 en su favor a los cuales renunciaron para aceptar la responsabilidad a título de coautores del hurto calificado y agravado obedeciendo tal decisión a la voluntad libre y consciente a cambio de obtener beneficios en el quantum de sus condenas que el despacho fije es decir, que se cumplió con el control formal.

¹ Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

Con respecto al control material bajo el supuesto no de controlar la función entregada por la ley y la constitución al fiscal sino desde el punto de vista de la existencia de los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la tipicidad y la trasgresión al interés jurídico del patrimonio económico previsto por el legislador toda vez que la responsabilidad ha sido aceptada.

Así las cosas, analizado el contenido de la acusación y los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía de los cuales se releva las fotografías que demuestran la violencia ejercida a la puerta de acceso al centro comercial Terranova y, la del local correspondiente al establecimiento Juan Valdés, mostrándose así, los vestigios que dejaron el dúo delincuencia para ingresar al lugar; el acta de incautación de los elementos hurtados, los informes tanto ejecutivo en formato FPJ-3, como de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 con las respectivas actas de derechos de capturado y constancia de buen trato que dan clara cuenta de la aprehensión de los mencionados cuando ya habían salido del local en poder de la caja registradora que contenía la suma de \$289.000 y, un datáfono, apropiación de bienes muebles ajenos con fines de lucro, elementos que lograron sacar de la esfera de dominio de su dueño, sólo que la policía es informada del hurto por el disparo de las alarmas del establecimiento de comercio de ahí que acudiendo al sector los encuentran ya fuera del establecimiento cuando huían con los bienes y por ello que se entienda que el hecho fue consumado y que no se dude que efectivamente dieron lugar al comportamiento endilgado vulneratorio del patrimonio económico esto es, conforme al artículo art 240 numeral 1 y 241 numeral 10 y 11 del Código Penal, en la medida en que para ingresar a la tienda Juan Valdés -establecimiento público-, ejercieron violencia en la puerta de acceso al lugar y agravado por tratarse de dos personas las que planearon y llevaron a cabo el ilícito recayendo el hurto en bienes que se encontraban al interior de dicho lugar para apoderarse de los mismos en contra de la voluntad de su dueño.

Por tanto, debe afirmarse que Juan David Contreras Álvarez y Milton Moreno Gómez se tratan de de sujetos imputables frente al derecho que trasgredieron el interés jurídico del patrimonio económico del Establecimiento de Comercio Juan Valdés y que protege el legislador a través de la norma en cita y cuya responsabilidad la han asumido sin que a su favor obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Así ejercido por este despacho el control formal y material sobre el allanamiento con preservación de garantías fundamentales de los acusados es por lo que se avala y por ende se les emite sentencia condenatoria como coautores penalmente responsables del delito en mención a fin de que asuman su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo peticionaron.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para establecer la sanción a que se hacen acreedores JUAN DAVID y MILTON toma el despacho en cuenta el cargo aceptado por ellos esto es, hurto calificado y agravado y como quiera que el delito de hurto calificado comporta la mayor pena en los términos del numeral 1 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 la cual va de 6 a 14 años de prisión o lo que es lo mismo de 72 a 168 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir de 108 a 294 meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 ibídem.

Lo anterior quiere decir, que los cuartos quedarían de la siguiente manera: El primer cuarto que va de 108 meses a 154 meses y 15 días de prisión, un segundo cuarto de 154 meses y 16 días a 201 meses de prisión un tercer cuarto que va de 201 meses y 1 día a 247 meses y 15 días de prisión y un último cuarto que va de 247 meses y 16 días a 294 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no les fueran deducidas circunstancias de mayor ni menor punibilidad a los procesados, partiremos del primer cuarto esto es, de 108 a 154 meses y 15 días de prisión y atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., debe relevar el despacho la intensidad de dolo con que actuaron Juan David Contreras Álvarez y Milton Moreno Gómez pues a las horas de la madrugada cuando ya las personas se han entregado al descanso aprovecharon la soledad del lugar para ingresar al Centro Comercial terranova y en su interior dañar a su vez la puerta de acceso de uno de los establecimientos de comercio, esto es, Juan Valdés donde tomaron algunas bebidas y luego se hurtaron bienes muebles ajenos, no obstante ello, el hecho como tal por fortuna no fue grave pues no se afectó a ninguna persona en su integridad precisamente por las horas en que se llevó a cabo el reato.

De tal manera que este despacho partirá del estricto mínimo esto es, de 108 meses de prisión quantum que por virtud del allanamiento se les descuenta el equivalente al 50% en la medida en que desde las audiencias preliminares decidieron los coacusados aceptar su responsabilidad en el delito cometido lo que significa que la sanción quedaría en 54 meses de prisión.

Sin embargo, no fueron ubicados los acusados para que cumplieran con la reparación del daño causado a la víctima no obstante que los mismos sabían de la existencia de este proceso se mantuvieron al margen con lo que hubieran podido obtener una rebaja ostensible sobre la condena a imponer, conforme lo demanda el artículo 269 del C. Penal. De esa manera la pena principal a imponer a cada uno de los procesados se mantiene en el total de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION. Líbrese la orden de captura a fin de que entren a purgar la condena en el establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del Inpec.

Como pena accesoria se impone a JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ Y MILTON MORENO GOMEZ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que no se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada a Contreras Álvarez y Moreno Gómez consistió en 54 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si los sentenciados carecen de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, la conducta por la que han sido condenados los mencionados se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para ellos tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 del Código Penal. En consecuencia, deberán purgar la pena de manera intramural en el Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se les libraré la respectiva orden de captura pues no posible acceder al pedimento de la defensa en el sentido que existe hacinamiento en las cárceles, argumento que no resulta suficiente cuando la prohibición de conceder los mismos está expresamente prohibida en la ley.

PERJUICIOS

Ha de indicarse a la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá solicitar la apertura del incidente de reparación, a fin de obtener el pago de los perjuicios generados con el delito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ**, alias "gato", identificado con la cédula de ciudadanía número 1007.401. 850 expedida en Cogua Cundinamarca. Y, a **MILTON MORENO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075.664.222 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal cada uno, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción y por virtud del allanamiento a cargos.

SEGUNDO: IMPONER JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ Y MILTON MORENO GOMEZ, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ Y MILTON MORENO GOMEZ, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la orden de captura en contra de los mencionados a fin de que entren a purgar la condena en el establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del inpec.

CUARTO: Se anuncia a la víctima la posibilidad que tienen de solicitar la apertura del respectivo incidente de reparación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

